



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD la cual fue radicada bajo el número 2023-00175-00, presentada por la abogada GABRIELA PATRICIA GALVAN SUAREZ, identificada con c.c. 1.122.814.854 y T.P. 260.541 actuando como apoderado de la señora MARIA ELENA MENDOZA DAZA en representacion de la menor Z.E.C.M., contra NOLVEIRO JOSE CAMARGO DIAZ la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	MARIA ELENA MENDOZA DAZA en representación de la menor Z.E.C.M.,
DEMANDADO	NOLVEIRO JOSE CAMARGO DIAZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2023-00175-00

Al observar el Despacho la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIA ELENA MENDOZA DAZA en representación de la menor Z.E.C.M., contra NOLVEIRO JOSE CAMARGO DIAZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- No se evidencia que el extremo demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, conforme así lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

- Omitió indicar la dirección electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones personales conforme ordena el artículo 82 N° 10 de C.G.P., concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- El poder allegado no cumple con los requisitos del artículo 74 de CGP, como quiera que no se encuentra debidamente determinado e identificado el asunto, por cuanto el poder es conferido por la señora “María Elena Mendoza Parra, para que asuma su representación y defensa...”; en tanto en la demanda presentada versa sobre impugnación de la paternidad y la prenombrada actúa en representación de la menor Zaray Elena Camargo Mendoza.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIA ELENA MENDOZA DAZA en representación de la menor Z.E.C.M., contra NOLVEIRO JOSE CAMARGO DIAZ atendiendo lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN RITA ROYS CORZO
JUEZ

JJDO